



Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

BOE 29 Diciembre 1978

Constitución aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978;

ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de

1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

Véase R.D. 2964/1983, 30 noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución Española» («B.O.E.» 2 diciembre).



TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 9

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

TÍTULO PRIMERO

De los Derechos y Deberes Fundamentales

Véase la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007 («D.O.U.E.C.» 14 diciembre).

CAPÍTULO II

DERECHOS Y LIBERTADES

Véanse artículos 5, 3 y 510 y ss. del Código Penal.

SECCIÓN 1

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Véanse:- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 («B.O.E.» 9 noviembre 1987). - Artículos 144 a 146, en relación con el aborto y 173 a 177, en relación con las torturas, del



Código Penal. - Ley Orgánica 11/1995, 27 noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra («B.O.E.» 28 noviembre).
 - Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura («B.O.E.» 27 diciembre).

LO 11/1995 de 27 Nov. (abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra)

Convención ONU 10 Dic. 1984, hecha en Nueva York (contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

L 52/2007 de 26 Dic. (reconoce y amplía derechos y establece medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura)

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Véanse:- Ley Orgánica del Poder Judicial y Leyes procesales. - Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas («B.O.E.» 28 noviembre). - Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita («B.O.E.» 12 enero).

LO 6/1985 de 1 Jul. (del Poder Judicial)

L 52/1997 de 27 Nov. (asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas)

L 1/1996 de 10 Ene. (asistencia jurídica gratuita)

TÍTULO VI

Del Poder Judicial



Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Véase R.D. 437/1983, 7 marzo, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal («B.O.E.» 7 marzo).

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Véase Ley 50/1981, 30 diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal («B.O.E.» 13 enero 1982).

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Véase artículo 541 LOPJ.